

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501220160013401
DEMANDANTE: FANNY GARCIA
LITIS CONSORTE NECESARIO: MARIELA ENDO MARÍN
DEMANDADA: COLPENSIONES

AUTO RESUELVE SOLICITUDES

Mediante escrito allegado a la secretaría de la Sala el 29 de septiembre del 2021, a través de correo electrónico, la señora FANNY GARCÍA da a conocer que REVOCÓ el poder conferido al profesional del derecho HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN; en vista de que se cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P. se ADMITE LA REVOCACIÓN.

Atendiendo a que se allegó el poder que el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, le confirió a la firma de abogados SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA a través de la Escritura Pública No. 3366 de 2019, y que la representante legal de dicha sociedad le sustituyó a su vez el mandato a la profesional del derecho ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.070.546 y Tarjeta Profesional No. 280.620 del Consejo Superior de la Judicatura, se le RECONOCE personería para actuar con las mismas facultades otorgadas.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria, MARIELA

ENDO MARÍN, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 25 de noviembre de 2016, el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 102.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora FANNY GARCÍA depreca de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, OSCAR MEJÍA ROJAS, a partir del 15 de diciembre 1996, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que, su compañero, OSCAR MEJIA ROJAS, falleció el 15 de diciembre de 1996, mientras se encontraba afiliado al Instituto de los Seguros Sociales; que convivió con él de manera ininterrumpida por el espacio de 29 años y hasta la fecha de su muerte, habiendo procreado 5 hijos, todos, en la actualidad, mayores de edad; que, por desconocimiento, solamente reclamó la pensión de sobrevivientes en favor de su hija, CAROLINA MEJIA GARCÍA, a quien se le reconoció a través de la resolución No. 006287 de 1997, en conjunto con OSCAR MEJIA ENDO, ALEJANDRO MEJIA ENDO y MARIELA ENDO MARIN, en calidad de hijos y compañera permanente; que, el 1 de junio de 2015, solicitó a Colpensiones la prestación económica de sobrevivencia, misma que se le fue negada a través de la resolución GNR 359085 del 13 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que ya había sido reconocida a otra beneficiaria (Mariela Endo Marín), por lo que debía acudir a la justicia para dirimir ese conflicto.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 21 del expediente.

A través de auto interlocutorio No. 1666 del 21 de junio de 2016, el juez de conocimiento decidió admitir la correspondiente demanda, ordenando integrar en calidad de Litis Consorte Necesaria por activa, a la señora: MARIELA ENDO MARÍN, quien ha venido recibiendo el beneficio prestacional del causante, en calidad de compañera permanente, desde el momento de su fallecimiento.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA EFECTUADA POR COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la mayoría de los hechos, a excepción del que hace referencia a la convivencia de la demandante y el causante por el término ininterrumpido de 29 años, unión de la cual se procrearon cinco(5) hijos.

Advierte que la demandante, con motivo del fallecimiento del señor Oscar Mejía Rojas, solo reclamó la pensión de sobrevivientes en favor de su hija, Carolina Mejía García, a quien se le reconoció el derecho y lo disfrutó hasta la edad máxima pensional; agregando que, en la actualidad, dicho beneficio recae exclusivamente en favor de la señora MARIELA ENDO MARÍN, por ser la compañera permanente del causante, quien lo ha venido disfrutando desde el momento de su muerte, ante la ausencia de personas que invocaran tener igual o mejor derecho.

Por lo anterior, afirma que debe ser el juzgador de instancia quien determine el reconocimiento del derecho, es decir, si le asiste razón o no a la demandante en su pedimento, por tratarse de un conflicto que por su naturaleza no pueden ellos resolver.

Respecto de los intereses moratorios y la condena en costas, se opuso, por cuanto nunca hubo retraso en el pago de las mesadas pensionales. Formuló la excepción previa de "no comparecer la demanda a todos los litis consortes necesarios" y las de mérito que denominó: "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"; "prescripción", "innominada" y "buena fe"

Esta intervención, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 30 a 37 del expediente.

MARIELA ENDO MARÍN, a través de apoderado judicial, solicitó al despacho desestimar las pretensiones del gestor, tras considerar que la demandante no convivió maritalmente con el causante en los años previos a su fallecimiento, siendo muy extraño que reclamara un derecho casi 20 años después de acaecido el siniestro.

Por lo anterior, formuló los siguientes medios exceptivos: "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación", "prescripción", "falta de legitimación en la causa por activa", "buena fe" e "innominada" (folios 52 a 62)

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia, en sentencia del 25 de noviembre de 2016, audible en el CD de folio 77, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones y la Litisconsorte Necesaria, y, a renglón seguido, condenó a la entidad de seguridad social a reconocer y pagar en favor de la señora FANNY GARCIA, en calidad de compañera permanente, la prestación económica de sobrevivencia como consecuencia del fallecimiento del señor OSCAR MEJIA ROJAS, en proporción del 50%, a partir del 1 de agosto del año 2015, tasando como retroactivo pensional la suma de \$ 7.315.865 pesos, calculado al 31 de octubre de 2016, de los cuales se facultaba a Colpensiones para efectuar los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, en su versión original. Luego, a partir de la prueba testimonial y documental, encontró acreditada una convivencia simultánea entre las supuestas compañeras permanentes del causante, por lo que, en aplicación de la jurisprudencia del trabajo, debía dividirse la prestación administrativamente reconocida en favor de ambas, asignándosele el 50% a cada una de ellas.

Aunque encontró acreditado que el causante convivía físicamente con la Litisconsorte en el municipio de Zarzal, Valle, advirtió que nunca se desvinculó maritalmente de la demandante, quien reside en el corregimiento de la Paila, Valle, pues le suministraba constantemente dinero para suplir sus necesidades básicas, al punto de que procrearon 5 hijos y desayunaba diariamente en aquel lugar.

A pesar de que la actora reclamó el derecho casi 17 años después, recordó que la pensión es imprescriptible, a excepción de las mesadas pensionales que si se pierden con el pasar de los tiempos. Luego entonces, tenía derecho la demandante desde el momento en que radicó la solicitud pensional, pues ya se había beneficiado en parte de la pensión de su hija.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el auspiciador judicial de la Litisconsorte Necesaria, Mariela Endo Marín, interpuso en término oportuno recurso de apelación. CD de folio 77.

En su sustentación, manifestó que si bien es cierto que el causante le suministraba dinero a la señora Fanny García, ello lo hacía como padre más no como compañero permanente, pues tenía una hija en común con la mencionada señora a quien debía mantener. Por lo anterior, sostiene que el despacho confunde el ejercicio de la paternidad, con una relación de pareja con vocación de permanencia estable, tratándose de dos situaciones totalmente diferentes.

En respaldo de lo anterior, cita unos extractos de la sentencia CSJ SL Rad 44459 del 2 de octubre de 2013, en donde se diferencian los lazos amistosos de los afectivos, cuando las parejas terminan sus relaciones sentimentales.

A lo anterior, le agrega que los testimonios traídos a instancias de la parte demandante no fueron coherentes en sus dichos, llegando a ser incluso contradictorios entre ellos mismos.

5. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por la Litisconsorte, se asume el conocimiento del presente contencioso en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 ibidem, como quiera las resultas de la sentencia fueron totalmente adversas a COLPENSIONES, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral

del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar:

- ¿Si la demandante acreditó los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la prestación económica que solicita, en particular, la convivencia real y efectiva con el causante de que trata el artículo 47 de la ley 100 de 1993? De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, se examinarán las pretensiones consecuenciales esto es el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación particular y concreta.

Posteriormente, se analizará a la par el recurso de apelación interpuesto por el auspiciador judicial Litisconsorte, con el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, por perseguir la misma finalidad, correlativa a que la demandante no tiene derecho al beneficio prestacional de sobrevivencia.

No fueron objeto de inconformidad, los siguientes aspectos jurídicos - relevantes:

- J) Que el señor OSCAR MEJIA ROJAS falleció el 15 de diciembre de 1996, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 12 del expediente.
- J) Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, habiendo cotizado un total de 1.362 semanas, entre el 17 de julio de 1967 y el día de su fallecimiento. (folio 50 y vuelto).
- J) Que, como consecuencia de lo anterior, se presentó a reclamar la prestación económica de sobrevivencia la señora FANNY GARCÍA, en nombre y representación de su hija CAROLINA MEJIA CARCÍA, y la señora MARIELA ENDO MARÍN, en calidad de compañera permanente del causante y en representación de los menores: OSCAR y ALEJANDRO MEJIA ENDO.
- J) Que, la prestación económica referida, se reconoció en favor de ese grupo poblacional, en su integridad, asignándose el 50% en favor de los hijos y el porcentaje restante en favor de la Litisconsorte, MARIELA ENDO MARIN, como se desprende del contenido de la resolución 006287 de 1997, de folios 8 y 9 del expediente.
- J) Y, que el primero de junio de 2015, la demandante elevó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada a través de la resolución GNR 359085 del 13 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que la misma ya había sido reconocida a la señora MARIELA ENDO MARÍN, sin que sea permisible a la entidad revocar de oficio dicho acto administrativo, por lo que debía acudir a la Justicia Ordinaria para dirimir el posible conflicto.

Así las cosas, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a

la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor OSCAR MEJIA ROJAS, 15 de diciembre de 1996, es la prevista en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en su versión original.

Para efectos de la causación del derecho, se requiere entonces a) que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; o, b) que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Como quiera entonces que el señor OSCAR MEJIA ROJAS se encontraba cotizando para el momento de su muerte, habiendo consumado un total de 1.362 semanas, resulta claro que dejó causada la prestación económica pensional, según se desprende de su historia laboral visible a folio 50 del expediente, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el 11 de julio de 2016. Máxime por cuanto, se trata de una situación jurídica incontrovertible, en la medida que la prestación económica de sobrevivencia ya se ha venido pagando desde el año 1997.

En lo que tiene que ver con el grupo poblacional de beneficiarios, dice la norma, lo será de forma vitalicia la cónyuge o la compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 2 años con antelación a su deceso, contados desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, salvo que hubiere procreado con él uno o más hijos dentro de ese mismo espacio.

Aunque la legislación en comento no comporta en estricto sentido la concurrencia de dos o más compañeras permanentes como beneficiarias de la prestación pensional de sobrevivencia, en la medida que no regula expresamente el tema como si lo hace la ley 797 del año 2003, respecto del conflicto suscitado entre una cónyuge y una compañera permanente, por vía jurisprudencial se ha zanjado ese vacío normativo, quedando a relucir

que, en todo caso, cuando se demuestre que el causante constituyó de manera paralela dos núcleos familiares con vocación de estabilidad y permanencia, en los extremos temporales propiamente exigidos por la norma, la pensión debe de ser repartida de manera proporcional al término de convivencia, entre las o los potenciales beneficiarios.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 18102 del 7 de septiembre 2016, que recapituló los argumentos expuestos en las sentencias SL402-2013, donde se reiteró la CSJ SL, 17 ago. 2006, rad. 27405, precisó la alta corporación, lo siguiente:

"... si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405..."

En tratándose entonces de una dualidad cimentada entre compañeros (a) permanentes, no solo incumbe a la parte solicitante el deber de demostrar los extremos de la convivencia deprecada por 2 años con antelación al deceso, salvo que hubieren procreado hijos dentro de ese mismo espacio, sino, además, que se trataba de una relación real, permanente y firme, que entraña una comunidad de vida estable, de mutua comprensión, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común.

De donde resulta que, no podrán ser tenidos en cuenta esos encuentros pasajeros y esporádicos, "...e incluso aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generaron las condiciones necesarias de una comunidad de vida...". Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 2653 de 2021 y CSJ SL 1706 de 2021.

DEL DERECHO PENSIONAL EN FAVOR DE LA SEÑORA FANNY GARCIA

Afirma el apoderado judicial de la Litisconsorte Necesaria, Mariela Endo Marín, que no se probó, testimonial ni documentalmente, por parte de la señora Fanny García, su calidad de beneficiaria para hacerse merecedora a la prestación económica de sobrevivencia, que le fue reconocida con motivo de la sentencia que se analiza.

Al sostener que, el Juez de Instancia confundió las ayudas que proveía el causante en vida a su hija de nombre Carolina Mejía García, con una relación sentimental de pareja que entraña una comunidad de vida estable, pues simple y llanamente se encontraba ejecutando su rol de padre, más no de compañero permanente con la demandante.

Procederemos a determinar si de conformidad con el acervo probatorio la actora demostró la existencia del derecho en la forma como le fue reconocido por el a-quo.

Además de la documental que reposa en el plenario, fueron recepcionados a instancias de esta parte, los testimonios de: FELISA SOLIS HURTADO y JESÚS ARNULFO MORENO CORDOBA.

La primera, manifestó conocer a la demandante y al causante desde hace aproximadamente 29 años, pues afirma que han sido vecinos de barrio en el corregimiento la Paila, Valle del Cauca. Sin embargo, le resultó imposible determinar con claridad una anualidad exacta o por lo menos aproximada del momento en que los conoció, sin indicar un extremo de referencia.

En razón a esa relación de vecindad, da fe de que la pareja procreó 5 hijos, a quienes mencionó como Hugo, Isabel, Mery, María Eugenia y Carolina.

Respecto del causante, dijo que trabajaba en el Ingenio Rio Paila y que era la pareja sentimental de la demandante porque lo veía en la casa de esta. En virtud de esa aseveración, le fue preguntado con qué frecuencia visitaba a la pareja, a lo que respondió que lo hacía ocasionalmente, cuando necesitaba que la demandante le arreglara una falda o una blusa, ya que su común oficio era ser modista, sin hacer alusión a otros momentos compartidos.

Cuando fue interrogada en torno a quien sufragaba los gastos del hogar, no dudo en manifestar que lo hacía Oscar, aún cuando afirma que solo lo visitaba esporádicamente, por periodos cortos de tiempo, cuando necesitaba arreglar su vestuario, pero sin especificar nada en torno a porqué le consta que el de-cujus asumía el sostenimiento del hogar.

A pesar de que manifestó desconocer a la Litisconsorte y si el causante mantenía a la par una relación sentimental con esta, posteriormente fue morigerando su lenguaje, aceptando que el fallecido residía en el municipio de Zarzal, Valle, más no en la Paila, Valle, como inicialmente lo había referido.

Esta declarante rindió además una declaración juramentada ante notario, el 20 de abril de 2015, que reposa a folio 15 de estas diligencias, en donde da fe de que la pareja inició una convivencia el 15 de marzo de 1966, que perduró hasta el fallecimiento del causante, 15 de diciembre de 1996, es decir, por el término ininterrumpido de 29 años, y en el proceso olvidó tales calendas.

Lo anterior significa que no tenía un conocimiento directo de los extremos de la relación. Olvidando incluso cuando conoció a la pareja.

Llama la atención como esta testigo, al inicio de su intervención, manifestó que siempre veía al causante en casa de la demandante, pero, posteriormente, desconoce cuándo fue la última vez que lo vio compartir en aquel lugar, tras afirmar que no lo recordaba, desconociendo incluso el hecho de que este trabajaba todo el día, en el Ingenio Manuelita, de 7 de la mañana a 4 de la tarde, según lo manifestado por el señor de Jesús Arnulfo Moreno Córdoba, por lo que resulta imposible que se encontrara con él en horas de la mañana o del almuerzo, como inicialmente lo aseveró.

En ese orden de ideas, para la Sala, es claro que esta deponente no conocía detalles íntimos de la pareja, así como tampoco precisó aspectos que logren demostrar una convivencia real, y efectiva, pues por el solo hecho de ver a una persona en casa de otra, por periodos cortos de tiempo y en épocas temporales difusas, no prueba la existencia de una relación sentimental.

JESÚS ARNULFO MORENO CÓRDOBA, quien declaró ser compañero de trabajo del causante, desde 1976, en el Ingenio Rio Paila, expuso que el causante convivía con la demandante en la Paila, Valle del Cauca, a tan solo 3 casas de la suya, suceso que se dio hasta el momento de su muerte, aún cuando esta confesó en el interrogatorio que él vivía en Zarzal, Valle, desde el año 1993, aproximadamente, cuando inició una relación sentimental con la Litisconsorte.

Es de destacar que mientras que la demandante y la litisconsorte indicaron que el causante duró varios días hospitalizado, casi 7, este testigo se aventuró a decir que murió luego de la jornada laboral, tras decirle "negro me duele la cabeza", en donde él le recomendó que se fuera para el médico.

A pesar de ser muy buen amigo del causante, a quien en ocasiones transportaba a su lugar de trabajo, desconocía el hecho de que este tenía 2 hijos más con la litisconsorte; que vivía en Zarzal, Valle y no en la Paila, Valle; al interrogársele acerca de si la pareja esto es la conformada supuestamente por la actora y el fallecido dormían bajo el mismo techo, afirmó que no le constaba, ya que cuando salía del trabajo seguía derecho para su casa.

Ni que decir del interrogatorio absuelto por la demandante, Fanny García, en donde confesó que no acompañó al causante en los tiempos previos a su fallecimiento, tras manifestar que se encontraba enferma, lo cual nunca se acreditó.

Se destaca también que, al inicio de su intervención, dijo que convivió con él bajo el mismo techo y hasta el momento de su muerte, en la Paila, Valle del Cauca, pero, posteriormente, aclaró que este vivía en Zarzal, Valle, con la señora Mariela Endo Marín, Litisconsorte Necesaria, desde 1993. En virtud de lo anterior, dejó por sentado que el causante convivía con la Litisconsorte en Zarzal, Valle, y que diariamente se dirigía a la Paila, Valle, por cuestiones netamente laborales, toda vez que trabajaba en el Ingenio Rio Paila.

Otra cosa importante es que, desconocía incluso la clínica en la cual falleció el señor Oscar Mejía, al punto que al ser interrogada sobre si ese

acontecimiento sucedió en la clínica Tequendama, de Cali, no respondió de manera fehaciente.

Tal y como lo advierte el vocero judicial de la litisconsorte, el juez de primer nivel con la sola exposición de la demandante, dio por cierto que el causante la mantenía económicamente, no empecé a que ningún testigo dio razón de ello, ni los recepcionados a instancia de la actora, ni de la litisconsorte.

Para tales efectos, debe rememorarse entonces que el objeto fundamental del interrogatorio no es otro distinto al de obtener prueba de confesión, que se surte cuando se aceptan hechos que benefician a la contraparte, no podemos dejar de lado que existe un principio general y universal del derecho, referente a que «a nadie le está permitido constituir su propia prueba». De manera tal que, ningún valor probatorio podría dársele a lo manifestado por la actora en su interrogatorio de parte.

Y si bien es cierto la litisconsorte aseveró en su interrogatorio que el causante frecuentaba el hogar de la demandante en los momentos previos a iniciar su turno de trabajo, ello obedecía al hecho de que tenía una hija en común con ella, aún menor de edad, que requería de sus cuidados como padre, entre los que destaca la ayuda económica y alimentaria, más no porque tuviera una intención de mantener un hogar con la demandante.

En síntesis, el análisis en conjunto de las pruebas arrimadas al plenario no permite tener certeza de que la demandante, Fanny García, hubiera convivido en los términos exigidos por la ley, con el causante dentro de los 2 años anteriores a su fallecimiento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art 61 C.P.L y S.S. -

Por consiguiente saldrá avante el recurso de alzada. En consecuencia las demás condenas impuestas a Colpensiones han quedado desvanecidas al ser consecuenciales de la pretensión principal la cual no salió avante en este caso, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional.

Por tanto se revocará la sentencia de primera instancia, en su integridad, disponiéndose condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la Litisconsorte, atendiendo la prosperidad del recurso de alzada..

Finalmente, se aclara que no se estudia el derecho pensional de la Litisconsorte Necesaria, por tratarse de un asunto no sometido a control judicial por parte de Colpensiones, pues es precisamente ella y no otra, quien ha venido recibiendo la prestación económica de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor Oscar Mejía Rojas, desde el momento del deceso, 15 de diciembre de 1996, no encontrándose en discusión su calidad de beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral y de la seguridad social de primera instancia, promovido por la señora Fanny García, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al cual se vinculó como litisconsorte necesaria a la señora Mariela Endo Marín, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MARIELA ENDO MARIN, la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, respecto de las súplicas pensionales formuladas por la señora FANNY GARCIA.

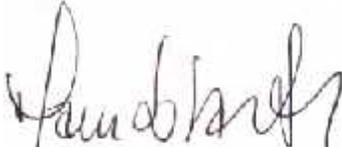
TERCERO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, Fanny García, y en favor de la Litisconsorte Necesaria, Mariela Endo Marín, atendiendo la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211cf2adbfa39ba19e4b7f898be8d6e8f804c9b3231fe4a2fddfca976dd34b**

Documento generado en 26/11/2021 09:59:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>